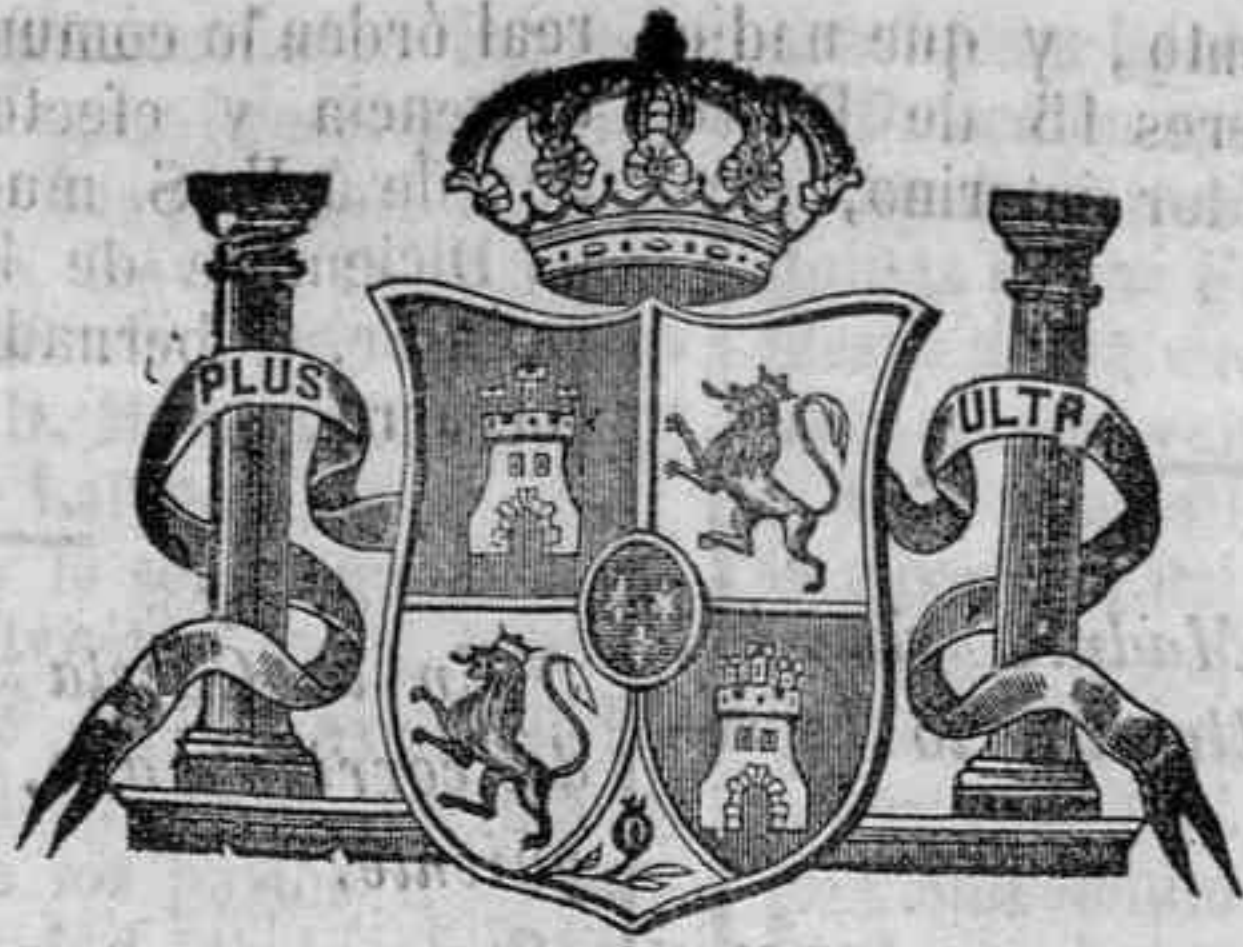


# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 8.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.  
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id.** id.—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Viernes 17 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.  
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA.

##### CIRCULAR NÚM. 14.

Convocando á Catalina Galvan Rodriguez para que se presente ante el Gobierno militar de esta provincia para asuntos que le convienen.

Por el Gobierno militar de esta provincia se me invita á que cite, llame y emplaze á Catalina Galvan Rodriguez, natural de esta misma provincia, y que deberá residir en alguno de sus pueblos, para que se presente en el propio Gobierno á imponerse de una orden de la superioridad, que le es conveniente.

En su consecuencia, el Alcalde del pueblo donde resida le impondrá de esta circular para que le dé cumplimiento.

Cáceres 14 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

##### CIRCULAR NÚM. 15.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 10 del actual, me dice lo siguiente:

«Debiendo comunicarse por este Gobierno militar á Vicente Cano Gonzalez, soldado licenciado del arma de caballería, una real orden de 15 de Diciembre último, en que se le concede que desde 1.º de Junio de 1860, dia siguiente al en que fué baja en el ejército, se le abone por la Tesorería de esta provincia la pension mensual de 10 rs. vn., correspondientes á una cruz de M. I. L. que obtuvo en el servicio por mérito de guerra, y no teniendo noticia del pueblo donde reside dicho individuo, espero de la fina atencion de V. S. se digné disponer se haga público este anuncio por medio del Boletín oficial de la provincia; advirtiéndose ademas, que el Alcalde constitucional del pueblo donde se encontrare el interesado, lo ponga desde luego en mi conocimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial, á fin de que el interesado

pueda ejercer su derecho, y el Alcalde del pueblo en que resida ponerlo en conocimiento del Sr. Brigadier Gobernador militar. Cáceres 14 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

##### CIRCULAR NÚM. 16.

El Sr. Brigadier Gobernador militar de esta provincia, con fecha 15 del actual, me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, en oficio de 12 del que rige, me dice lo que copio:—El Excmo. Señor Ministro de la Guerra, con fecha 1.º del actual, me dice lo siguiente:—Excmo. Señor: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia promovida por D. Juan Rodriguez y Jimenez, Capitan del regimiento Lanceros de Santiago, núm. 12 de caballería, en solicitud de que se le dispense el no haber acudido oportunamente á solicitar su inclusion en el escalafon de caballeros de San Hermenegildo, con opcion á pension cuando por turno le correspondiera. Enterada S. M., y teniendo en cuenta que en general se ha llenado el objeto que sirvió de fundamento para expedir la circular de 26 de Setiembre de 1859, y que son muy pocos los interesados que han dejado de acogerse al plazo que se señaló para solicitar la inclusion en el escalafon; al propio tiempo que después de haber oido al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, en su acuerdo de 11 de Noviembre próximo pasado, se ha servido dispensar al Capitan Rodriguez el no haber acudido con su reclamacion dentro del plazo prevenido, es su real voluntad que se considere sin efecto la circular de 26 de Setiembre de 1859 y las recordatorias de 12 de Enero y 19 de Julio últimos, pidiendo en su consecuencia solicitar su inclusion en el escalafon de sus respectivas categorías, los Gefes y Oficiales que llevan 10 años de posesion en las condecoraciones de San Hermenegildo.—De real orden le digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y á fin de que se haga pública la anterior real disposicion, para que llegue á noticia de todos los individuos militares residentes en esta provincia.—Lo que tengo el gusto de trasladar á V. S., esperando de su fina atencion se digné disponer se inserte el preinserto citado en el Boletín oficial de esta provincia, á los fines indicados, y que se me facilite un ejemplar del número de dicho Boletín donde se inserte.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento de quien corresponda. Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

D. Miguel Arias Camison, vecino de Abigal, ha solicitado de este Gobierno se le declaren cerradas y acotadas para toda clase de aprovechamientos, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y la de 18 de Setiembre de 1837, las fincas que por compra hecha á la Nacion, posee en propiedad, en término de Zarza de Granadilla, que á continuacion se expresan:

- Una tierra á los Labrados.
- Otra Linares nuevos, hoja Cunera del Soto.
- Otra hoja del medio al Majano.
- Otra id. la Grande.
- Otra id. en Gineros.
- Otra id. bajera á las Zorreras.
- Otra id. huerta de los Corrales, que la divide el Padron.
- Y seis id. á la Alfondiga, en el arroyo del Peral.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial, á fin de que los que se crean perjudicados, puedan alegar lo que á su derecho convenga, dentro del término de quince dias, contados desde el de la fecha.

Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitaron don Tomás Hernandez y D. Diego Crehuet, de esta vecindad, como Administradores de los Sres. Duque de Fernan-Nuñez y Conde de Adanero, á quienes pertenecen en propiedad las dehesas denominadas Cuatrocientas y Torre de Juan de la Peña, en campos de esta villa, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de ayer he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose todo disfrute incluso el de la caza, sin previo permiso del dueño en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber para su debido cumplimiento, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitó don Tomás Saavedra, vecino de Membrio, en concepto de apoderado del Excmo. señor D. Antonio Guillermo Moreno, que lo es de Madrid, á quien en propiedad pertenecen los millares denominados Veredas,

Alcornoque Alto, Liebre, Sesmo de Arriba, Campo, Campete, Atoquedo, Cabeza de negros, Solana y Valdegudiño, de la Encomienda de Herrera, sita en término jurisdiccional de dicha villa de Herrera de Alcántara, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de ayer he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose todo disfrute incluso el de caza, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836 y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber para su debido cumplimiento, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitó D. Isidro Saavedra, vecino de Santiago de Carvajo, en concepto de apoderado de D. Juan José de Muguero, que lo es de Madrid, dueño de la dehesa denominada del Parral, en jurisdicción de Membrio, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de este dia he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose todo disfrute, incluso el de caza, sin previo permiso del dueño ó de quien le represente, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber para su debido cumplimiento y que nadie alegue ignorancia.

Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

#### Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitó D. Juan Guerra Carrasco, de esta vecindad, por sí y á nombre de D. Luis y D. Nicasio Sanchez Gonzalez, á quienes pertenece en propiedad la dehesa denominada Campo de Palomas, en campos de esta villa, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de ayer he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose todo disfrute, incluso el de caza, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber para su debido cumplimiento, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.



Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitó D. Manuel María Muro, de esta vecindad, por sí y en representacion de D. Francisco, don Pedro y D. Ricardo Montegro y hermanos, á quienes pertenecen en propiedad las dehesas denominadas Horrigueros, Gadosillas, Cobacha, Moheda del Gaitan, Pradillos de Quiñones, Linojo, Baños, Perezon, Pedacitos y Calabazas, en campos de esta villa, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de ayer he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose todo disfrute, incluso el de caza, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber para su debido cumplimiento, á fin de que nadie alegue ignorancia.

Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitó D. Santos Criado, vecino de esta capital, á quien pertenece en propiedad la primera parte de la Carretona, sita en la sierra de San Pedro, jurisdiccion de la misma, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de ayer he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose todo disfrute incluso el de caza, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber para su debido cumplimiento, á fin de que nadie alegue ignorancia. Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitó D. Pedro Sanguino, vecino de esta capital, á nombre de D. Juan María Valera, de la misma vecindad, á quien pertenece en propiedad la dehesa llamada Abijon de Entreambas-Aguas, término de dicha capital, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de ayer he acordado dicho acotamiento, prohibiendo todo disfrute sin previo permiso del dueño ó de quien le represente, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber para su debido cumplimiento, á fin de que nadie alegue ignorancia. Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó el acotamiento que solicitó D. Antonio Concha, vecino de esta capital, de las dehesas denominadas Casasola, de Naval-moral, y Casasola y Berrocal, de Peraleda de la Mata, que posee en propiedad, sin que se haya deducido reclamacion alguna, por decreto de ayer he acordado dicho acotamiento, prohibiéndose todo disfrute, incluso el de caza y pesca, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo prevenido en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 23 de Noviembre de 1836, y la de 18 de Setiembre de 1837.

Lo que he dispuesto se haga saber pa-

ra su debido cumplimiento, y que nadie alegue ignorancia. Cáceres 15 de Enero de 1862.—El Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

En la Gaceta de Madrid núm. 11, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Aoiz para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de Aoiz la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gabriel Ibañez, Alcalde de Larracoaña.

Resulta que denunciados contra dicho Alcalde varios hechos abusivos, é instruidas diligencias judiciales sobre los mismos, pidióse por el Juzgado autorizacion al Gobernador para continuar el procedimiento respecto de los delitos de usurpacion de atribuciones y malversacion de fondos imputados á dicho Alcalde:

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, concedió la autorizacion en cuanto al primero de los mencionados delitos, y la negó respecto del segundo, ó sea la malversacion de fondos:

Fúndase la negativa en que, si bien afirman varios testigos que el Alcalde don Gabriel Ibañez no ha dado cuenta de la suma de 4.260 rs. que recibió en 1858, importe de una finca vendida en público remate, y perteneciente á los bienes del comun; como quiera que el interesado, al dar sus descargos, ha manifestado que no habia aun rendido sus cuentas porque no habia finalizado el año en que ha de ser relevado de la Alcaldía, el Gobernador consideró que existe una cuestion previa cuya decision compete á la Administracion como encargada de exigir, examinar y aprobar las cuentas de los fondos que administran los Ayuntamientos; facultad que, ademas de hallarse consignada en las disposiciones generales vigentes, está reservada en Navarra á la Diputacion provincial por los artículos 6.º y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841:

Vistos los artículos que se citan de la mencionada ley, segun los cuales las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la Administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su especial legislacion, teniendo dicha Diputacion, en cuanto á la administracion de los productos de propios, rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos, las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino:

Considerando que respecto del delito de malversacion de fondos públicos imputada al Alcalde D. Gabriel Ibañez, solo consta una denuncia particular confirmada por tres testigos de referencia, lo cual no es bastante para suponer la realidad de la malversacion, puesto que no habiendo rendido aun sus cuentas el Alcalde no ha recaído por la Administracion la resolucion competente sobre las mismas, circunstancia indispensable para que este negocio pudiese pasar á la esfera judicial en el sentido solicitado por el Juzgado de Aoiz;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Navarra.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de

real órden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Diciembre de 1861.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

En la Gaceta de Madrid, núm. 2, del corriente año, se halla inserto lo siguiente.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española la Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Oviedo, y á cualquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en grado de apelacion entre partes, de la una los vecinos de la parroquia de Tielve, en la provincia de Oviedo, y en su nombre el licenciado D. Faustino Rodriguez San Pedro, apelantes, y de la otra los de Póo y Camarmeña, y en su nombre el licenciado D. José de Hano Bustillo, apelados, sobre revocacion de la sentencia dictada por el Consejo provincial de Oviedo en 21 de Enero de 1860, por la que se absolvió á los vecinos de Póo y Camarmeña de la demanda entablada por los de Tielve en solicitud de que se les amparase en la posesion en que se hallaban de pastar sus ganados en los montes y términos de Vallisondi, del concejo de Cabrales, á excepcion de los meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto de cada año:

Visto: Vista la certificacion expedida por el Secretario del Gobierno civil de Oviedo, en que se inserta una ejecutoria de la Chancillería de Valladolid, librada á petición de los vecinos de Tielve, en el pleito que siguieron con los de Bulnes, y comprensiva de las ordenanzas del concejo de Cabrales, formadas en 6 de Junio de 1586, en las que aparece, entre otras, la cláusula siguiente: «Otro sí. Ningun vecino ni particulares pueda cotar la Llamba del Toro y Pandebano y Vierro de Tielve, Vallisondi y el rio de Terviña, y el tal coto que así se hiciese sea en sí ninguno por ser como es término comun de todo el concejo:»

Vista la escritura de transaccion de 24 de Abril de 1663, otorgada entre partes, de la una los representantes del lugar de Arenas, y de la otra los de Lotrés, en el pleito pendiente sobre términos comunes que obra en copia certificada expedida por el Secretario de gobierno de la Audiencia de Oviedo, en la que consta haberse pactado: «Que en el rio de la Llomba, Pandebano y todo lo demas término comun no se pueda hacer ningun otro edificio mas del hecho:»

Vistas las ordenanzas del concejo de Cabrales, reformadas en 17 de Marzo de 1728, y compulsadas en igual forma que el primer documento, las cuales comprenden las cláusulas siguientes:

«Item ordenaron y mandaron que ningun vecino ni particular de este concejo pueda cotar ningun ganado como sea de los vecinos de la Llomba del Toro, valle de Pandebano, Vierro de Tielve, Vallisondi ni rio de Terviña; y si alguna persona hiciere en los referidos parajes algun coto, lo declaran por ninguno por ser dichos términos comunes de los vecinos de este concejo:

«Item declararon por comun el término de Vallisondi, menos los meses diezmales que tocan al lugar de Póo:»

Vista la sentencia arbitral de 21 de Agosto de 1768, dada por los Jueces nombrados por los vecinos de Póo y Camarmeña á causa de la cuestion que estos habian promovido de ser los que exclusi-

vamente tenían derecho á que sus ganados aprovecharan los pastos del sitio de Vallisondi, en la que decidieron:

«Que este término con sus pasturas y aprovechamientos eran propios y privados para cotarlos y usar de ellos con todos sus ganados mayores y menores de los vecinos de Santa Maria Magdalena de Póo en los cuatro meses diezmales, ó sea en Mayo, Junio, Julio y Agosto, sin que en este tiempo pudiesen entrar, ni pastar, ni majadear con los suyos los del lugar de San Pedro de Camarmeña sino en los ocho meses restantes:»

Vista la ordenanza del lugar de Póo, formada en 23 de Noviembre de 1815 ante el Escribano numerario del concejo, en la que se prohibió la entrada del ganado lanar por todo el año en la majada de Vallisondi, y el de cerda, á no ser que hubiese grano de haya, que en este caso podría ir por los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre, y no en otro tiempo alguno, por el daño que se seguia al ganado mayor:

Visto el oficio que el Alcalde pedáneo de Tielve dirigió al de Póo en 1.º de Febrero de 1839, en que le suplicaba que se colocase un puente en el sitio que fuese útil para franquearles los términos de Piemba y Praon:

Vista la instancia que dicho Alcalde pedáneo, por sí y en representacion de sus convecinos, presentó en 31 de Marzo de 1857 al Ayuntamiento de Cabrales, manifestando que desde inmemorial se hallaban sus convecinos en la costumbre de que pastaran sus ganados en el sitio y monte comun de Vallisondi, á excepcion de determinados meses en el año, conforme á las ordenanzas del concejo: que en el mismo año de 1857, y repetidas veces en él, habian hecho uso de su derecho, hasta que en 5 de Enero los vecinos de Póo les prendaron el ganado cabrio que tenían pastando en el referido sitio y pidió que se les previniese no se propasasen á prenderles ganado alguno; que reconociera el Ayuntamiento el derecho que asistia á los de Tielve, é impusiese á los infractores la pena correspondiente dentro de los límites marcados por la ley:

Visto el acuerdo del citado Ayuntamiento de 20 de Diciembre del mencionado año, con vista de las justificaciones presentadas por aquellos interesados, en que se dispuso mantener al pueblo de Tielve en la posesion de aprovechar los pastos de Vallisondi como comunes del concejo de Cabrales, segun estaba prevenido por las ordenanzas y costumbre antigua, declarando que era con exclusion de los cuatro meses de Mayo, Junio, Julio y Agosto, en cuyo tiempo se amparaba al de Póo, si bien con la reserva á este y al de Camarmeña del derecho que creyeran asistirles á la propiedad exclusiva al término de Vallisondi para que la ejercitases en el Tribunal competente con arreglo á las leyes:

Vista la providencia del Gobernador civil de la provincia de 7 de Junio de 1858 dejando sin efecto el acuerdo de la municipalidad, restituyendo el aprovechamiento de los pastos de Vallisondi al ser y estado en que se encontraba antes de la reclamacion, y reservando á los interesados su derecho para que acudiesen al Consejo de provincia en la vía contenciosa, si viesen convenirles:

Vistos la exposicion del apoderado de los vecinos de Tielve al Gobernador en solicitud de una aclaracion de la providencia anterior, y el decreto de la misma Autoridad de 16 del referido mes, en que resolvió que no habia lugar mientras el proceder del Alcalde de Cabrales no diera lugar á ella, en cuyo caso podria reclamarse:

Vista la demanda que en 29 de Abril de 1859 presentó en el Consejo provincial D. Juan de Dios Miguel Vigil, á nombre de los vecinos de Tielve, fundandola en las mismas razones alegadas en la vía gubernativa, y pidiendo que el Consejo provincial amparase desde luego á sus repre-



sentados en la posesion en que desde antiguo se encontraban de pastar sus ganados mancomunadamente con los de Póo y Camarmeña en los montes y términos de Vallisondi, exceptuando los cuatro meses expresados, con perpétua prohibicion á los vecinos de Póo y Camarmeña de prenderles los ganados, ni impedirles el disfrute de los pastos; con apercibimiento en otro caso de proceder contra ellos á lo que hubiere lugar:

Visto el escrito de oposicion del apoderado de Póo y Camarmeña, excepcionando que la cuestion no habia llegado á ser contenciosa, porque no estaba resuelta gubernativamente, y pretendiendo se declarase que la demanda no estaba preparada, ó en otro caso se le absolviese de ella con imposicion de costas:

Vistas las pruebas hechas por una y otra parte:

Vista la sentencia del Consejo provincial de 21 de Enero de 1860, en la que se absolvió de la demanda á los vecinos de Póo y Camarmeña, y se desestimaron por improcedentes las excepciones que interpusieron los mismos como ajenas al fondo de la accion sin hacer expresa condenacion de costas:

Visto el escrito de apelacion interpuesto en tiempo por el apoderado de los demandantes, cuyo recurso le fué admitido en ambos efectos:

Visto el de mejora de apelacion presentado en el Consejo de Estado por el Licenciado D. Isidro Diaz Argüelles, sustituido despues por el Licenciado Rodriguez San Pedro, á nombre de los vecinos de Tielve, con la solicitud de que se revoque la mencionada sentencia con las declaraciones pretendidas ante el inferior:

Visto el del licenciado D. José de Hano Bustillo en representacion de Póo y Camarmeña, pidiendo la confirmacion de la referida sentencia, con las costas al vecindario de Tielve:

Considerando que es un hecho que no puede ponerse en duda la existencia de las ordenanzas del concejo de Cabrales, porque aunque no se encuentran hoy en sus archivos, fueron presentadas, y de ellas se valieron unos y otros litigantes en los diferentes pleitos que entre sí han tenido:

Considerando que las ejecutorias dictadas en dichos pleitos, y en que están insertas las ordenanzas, son, á pesar del extravío de las originales, documentos suficientemente auténticos, y en ella se está claramente establecida la mancomunidad de los pueblos del concejo de Cabrales en los pastos de Vallisondi, excepto en los meses diezmales, que pertenecian exclusivamente á los vecinos de Póo:

Considerando que esta misma excepcion que aceptan y sostienen dichos vecinos, y que aceptaron y sostuvieron en la transaccion celebrada con los de Camarmeña, confirma la mancomunidad alegada por los de Tielve, pues que no habiendo alegado los vecinos de Póo, ni teniendo otro título en que poder fundarla mas que las mismas ordenanzas de Cabrales, no les es lícito aceptarlas en lo que les aprovecha y rechazarlas en lo que les daña:

Considerando que para que se estimase perdida la mancomunidad que resulta de dicha prueba auténtica y preconstituida, seria necesaria una muy robusta y determinada, cuyas circunstancias no concurren en la suministrada por Póo y Camarmeña, por ser negativa é indirecta:

Considerando que por el contrario la prueba de Tielve, aunque de menor número de testigos, no teniendo estos tachas legal, es mas digna de fé: lo primero, porque está en consonancia con la documental y preconstituida; y lo segundo, porque los testigos afirman y se refieren á hechos concretos que han visto y citan detalladamente, y son otros tantos datos de la continuacion de la mancomunidad consignada en las ordenanzas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de

Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Facundo Infante, D. Joaquin José Casaus, D. Francisco Tames Hevia, D. Antonio Escudero, el Marqués de Gerona, D. Manuel de Guillamas, D. Manuel Moreno Lopez y D. Modesto Lafuente.

Vengo en revocar la sentencia del Consejo provincial de Oviedo, y en mandar que á los vecinos de Tielve, exceptuados los meses diezmales, no se impida el aprovechamiento de los pastos de Vallisondi en mancomunidad con los de Póo y Camarmeña mientras que éstos en el juicio de propiedad ante los Tribunales competentes no obtengan declaracion en contrario.

Dado en Palacio á 15 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso de este Consejo, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Juan Sunyé.

En la Gaceta de Madrid, núm. 9, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

**DIRECCION GENERAL de Rentas Estancadas.**

*Condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata por el término de 6 años la picadura de los tabacos que en dicho periodo se necesite en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos de los picados, como para la elaboracion de cigarrillos de papel.*

1.<sup>a</sup> La Hacienda pública contrata por el término de seis años la picadura de los tabacos que se necesiten en todas las Fábricas del reino, tanto para cubrir los consumos en dicha forma de picado, como tambien para la elaboracion de cigarrillos de papel.

2.<sup>a</sup> La operacion de picar ha de practicarse indispensablemente dentro de las localidades que en las Fábricas se designen.

3.<sup>a</sup> El tiempo de duracion del contrato empezará á contarse desde el dia en que el que resulte contratista establezca sus máquinas en las Fábricas de tabacos. Para este efecto se le concede todo el plazo que medie desde la adjudicacion del remate hasta 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero; pero si en este dia no tuviese establecidas las máquinas, se le exigirá la responsabilidad, ó sea el pago de la diferencia del precio en que contrate el picado al que abonon las Fábricas á los picadores.

4.<sup>a</sup> El que resulte contratista ha de picar el tabaco con máquinas movidas por sangre ó por vapor, quedando prohibido usar cualquier otro procedimiento.

5.<sup>a</sup> El contratista está obligado á establecer sus máquinas por lo menos en cuatro de las Fábricas del reino, siempre que se prefieran las que tengan mejores condiciones, y se apruebe por la Direccion general de Rentas Estancadas la designacion que de aquellas se hiciere. En este caso quedará obligado tambien el contratista á atender al surtido de las demas Fábricas con la debida regularidad, verificándose las remesas con guias expedidas por los Administradores Jefes y por medio del contratista de transportes, al que será de su cuenta el pagar el importe de la conduccion al precio de la contrata con la Hacienda; pero si no le

conviniere hacer uso de esta facultad, ó la Direccion no la otorgare, estará obligado el contratista á establecer las máquinas en las Fábricas restantes á los tres meses de habersele comunicado la orden para que lo verifique.

6.<sup>a</sup> Todos los gastos concernientes á la ejecucion del servicio de que se trata, así como el importe de las máquinas, sus accesorios, motores, combustibles y obras necesarias á su plantificacion, almacenaje y entretenimiento, como tambien la reparacion de los desperfectos que se causen á los edificios é intereses de la Hacienda, y los siniestros que puedan ocurrir en los motores, cualquiera que sea la causa que los produzca, serán de cuenta del contratista. La Hacienda facilitará solamente al contratista el agua que necesite para el uso de sus máquinas. Si hubiere necesidad de abrir pozos con este objeto, los gastos serán de cuenta del contratista.

7.<sup>a</sup> En la ejecucion de las obras para colocar los motores, y en las demas que fueren necesarias, se sujetará el contratista á la aprobacion y direccion del Arquitecto de la Hacienda, cuyos honorarios satisfará el mismo contratista.

8.<sup>a</sup> A la terminacion del contrato quedarán á beneficio de la Hacienda todas las máquinas, aparatos y enseres de que haga uso el contratista en todas las Fábricas.

9.<sup>a</sup> Para que la Hacienda pueda sacar la debida utilidad de la aplicacion de las máquinas, y tener los conocimientos necesarios acerca de los mecanismos y gastos de entretenimiento, se establecerá una intervencion en todas las Fábricas, y se llevará cuenta circunstanciada de todos aquellos particulares, pudiendo tambien en tiempo oportuno introducir aprendices en el taller ó talleres del contratista para que despues de concluido el contrato sirvan á la Hacienda.

10. El contratista tiene obligacion de picar desde el dia 1.<sup>o</sup> de Julio próximo, ó antes si anticipare este plazo por tener establecidas sus máquinas, todas las cantidades de tabaco que le entregue el Administrador respectivo de la Fábrica dentro de los plazos que este le señale, en justa proporcion á la cantidad de los pedidos y labores, y conforme lo requiera la conveniencia del servicio.

11. El tabaco que deba picar el que resulte contratista lo recibirá y devolverá este en sus talleres, entregándosele por los Jefes de las fábricas perfectamente desvenado y limpio, y mezclado en la proporcion de calidades correspondiente á la ulterior aplicacion que haya de tener la picadura, y con el jugo natural ó artificial que requiera su estado de hoja y el procedimiento á que se la sujeta para que se produzca la menor cantidad posible de polvo.

12. Se considerará picadura útil para las labores todo el tabaco que devuelva el contratista á la Fábrica, cortado al cuadrado perfecto que pase por los claros de la zaranda número ocho que actualmente se usa, siempre que no esté averiada y mojada al propósito para que adquiriera mayor peso, y contenga polvo, vena ó cualquiera otra cosa que no sea hoja de tabaco de iguales calidades á lo que haya recibido.

13. La cantidad de polvo y merma que como máximo será de abono al contratista no excederá del 3 por 100 en las entregas de tabacos que se le hagan en cada mes. Lo que resulte de menos quedará á beneficio de la Hacienda, y lo que resulte de mas lo pagará el contratista al precio que á coste y costas tenga el tabaco de donde proceda el polvo, segun sus mezclas y calidades; en el concepto de que nunca ni por ningun motivo tendrá derecho el contratista á que se le compense lo que unos meses pueda resultar de mas con los que en otros pueda resultar de menos.

14. Todo el tabaco que sufra deterio-

ro en poder del contratista del picado será de cuenta del mismo, que pagará á la Hacienda su importe á coste y costas en la forma establecida para los excesos de polvo y de mermas, sin perjuicio de lo demas á que haya lugar, segun las circunstancias que concurran en tales casos. El tabaco que se halle inútil, así como el polvo producido en la picadura, volverá á la Hacienda, no obstante la responsabilidad del contratista, para los efectos que esta estime mas convenientes.

15. Una vez hecho cargo el Administrador de la Fábrica del tabaco picado, por el contratista, cesa la responsabilidad de este, y empieza á correr la de aquel funcionario para el caso en que posteriormente al hecho, previsto resultare en el artículo cualquier deterioro ó alteracion.

16. El contratista responderá de todos los perjuicios que sufran los intereses de la Hacienda pública por no picar en los plazos que le designe el Administrador de la Fábrica las cantidades de hoja que le entregue, ó por retrasar el cumplimiento de sus demas obligaciones, cualquiera que sea la causa en que para ello se funde.

17. Si el contratista hiciere abandono del servicio, ó retrasa las entregas de picados una tercera parte mas del tiempo que el Administrador de la fábrica le hubiere señalado para ejecutar esta operacion, se verificará por su cuenta una y otra cosa. En el primer caso, ó sea en el del abandono del servicio, la Hacienda utilizará los artefactos del contratista, y los completará por cuenta del mismo si fuese necesario. En el segundo caso el Administrador de la Fábrica se hará cargo de los talleres del contratista, utilizará sus artefactos sin responsabilidad por su desmejora ó inutilizacion absoluta; y si es preciso, aumentará el personal del taller y sus dotaciones, y empleará cuantos medios extraordinarios crea conducentes al cumplimiento del servicio de la renta. En uno y otro caso el contratista pagará sin demora los gastos que por todos conceptos se hagan en vista de las cuentas justificadas que se le presentarán, donde solamente le será de abono la cantidad correspondiente á la picadura hecha segun el precio á que quede adjudicada.

18. Para responder del buen cumplimiento del contrato, el que resulte contratista prestará una fianza en la Caja general de Depósitos de 300.000 rs. vn. en metálico ó sus equivalentes valores en papel admisible para este objeto al precio que marque la cotizacion oficial de la Gaceta correspondiente al dia anterior en que la fianza se constituya, á excepcion de aquellas clases de papel que se admiten por todo su valor nominal, ó de aquellos en que el Gobierno tenga fijado un tipo para que sirva de garantia de los servicios públicos. Ademas el contratista afectará á este contrato, por medio de escritura pública, todos sus bienes, derechos y acciones presentes á su otorgamiento, y los que con posterioridad á este acto le puedan corresponder, y se someterá para el embargo y ejecucion á lo dispuesto en el art. 14 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, art. 19 de la Real instruccion de 15 de Setiembre de 1852 y demas disposiciones vigentes sobre la materia. Si el contratista termina su servicio sin responsabilidad de ninguna clase, se le devolverá la fianza, previa justificacion de este extremo y previo aviso que la Direccion general de Rentas Estancadas pasará á la de la Caja genreal de Depósitos.

19. El contratista no tendrá derecho á pedir otros abonos que el del precio á que se le adjudique el servicio, ni tampoco le tendrá para que se le aumente este ó el trabajo, ni que se le indemnice ó auxilie ni á que se le prorogue el contrato, cualquiera que sea la causa ó causas en que para ello se funde.

20. Si el contratista no satisfice el importe de aquello de que deba responder en el plazo que se le señale cuando se le imponga la responsabilidad, se tomará de



la fianza la cantidad correspondiente, y se le reñdrá del importe de las labores que posteriormente ejecute otra cantidad igual para completarla.

21. El que resulte contratista otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los ocho días siguientes al en que se le comunique por la Direccion general de Rentas Estancadas la adjudicacion del servicio. Si no cumpliere las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, o impidiere que esta tenga efecto en el término señalado, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

22. En los mismos términos se procederá si el contratista no hubiere establecido las máquinas y artefactos correspondientes para el día 4.º de Julio próximo.

23. El que resulte contratista dará cuenta oportunamente á la Direccion general de Rentas Estancadas de los artefactos y motores que establezca para picar el tabaco, expresando los resultados que unos y otros pueden dar con la claridad debida para adquirir pleno conocimiento de la utilidad de los mismos.

24. Para los efectos de este contrato, se entiende renunciado desde luego todo privilegio ó fuero, incluso el de extranjería, siendo de advertir que la renuncia de privilegios no afecta en manera alguna á los obtenidos por invencion, de máquinas u otros aparatos aplicables al servicio de que se trata.

25. El que resulte contratista percibirá por mensualidades vencidas y liquidadas, previa distribucion de fondos, el importe de los trabajos que ejecute al respecto del precio á que se le adjudique este servicio, y con las deducciones que correspondan. Estas cantidades las cobrará en la Depositaria de la misma Fábrica; y si por cualquier razon se demorase el pago, tendrá derecho al abono de un interés de 6 por 100 anual desde que las haya reclamado del Administrador de la Fábrica hasta que se le satisfagan.

26. Todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato se resolverán por la via contencioso-administrativa, conforme á lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

27. El contratista, sus representantes y dependientes de cualquier clase que sean están obligados á cumplir y hacer cumplir entre sí los reglamentos de la Fábrica en lo tocante á su policia y orden interior, registros y demas prácticas concernientes á la seguridad de los intereses públicos y á la moral del establecimiento, en cuyos conceptos dependerán del Administrador, que tendrá la facultad de reprender pública ó privadamente, y de expulsar á los que cometan faltas que exijan semejantes correcciones, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar según la gravedad de aquellas.

**Reglas para la subasta.**

1.ª La subasta se verificará el día 20 de Febrero próximo en la Direccion general de Rentas Estancadas. Presidirá el acto el Director general, asociado del segundo Jefe y Jefe de Administracion de la misma, y de uno de los co-Asesores de la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, con asistencia del Escribano mayor del Juzgado especial de Hacienda de la provincia.

2.ª La subasta se hará á virtud de licitacion pública y solemne, fijándose para conocimiento de todos los que quieran interesarse, los oportunos edictos y anuncios en la *Gaceta* y *Boletines oficiales* de las provincias.

3.ª En dicho día, desde las dos y media á las tres de la tarde, se recibirán por el Director general, á presencia de las personas que componen la Junta, los pliegos cerrados que presenten los licita-

dores, en cuyo sobre se expresará el nombre de la persona por quien se halle suscrita la proposicion. Estos pliegos se numerarán por el orden en que se presenten, y por el mismo se dará lectura de ellos despues de trascurrido el periodo marcado para su admision. Para que el pliego pueda ser admitido ha de presentarse previamente á la Junta cada licitador, sea español ó extranjero, carta de pago de la Caja general de Depósitos, expresiva de haber entregado 160.000 reales en metálico ó sus equivalentes valores en las clases de papel admisibles para este objeto; y además los documentos justificativos, si fuere español, de que con tres meses de anticipacion á la fecha de la subasta paga alguna cuota por contribucion territorial ó industrial. Si fuere extranjero presentará declaracion en debida forma, suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas en la segunda parte del párrafo anterior, donde se obligue á garantizar con sus bienes la proposicion que hiciere el licitador extranjero. Además acompañará una manifestacion firmada por sí, si su asistencia fuese en representacion propia, ó si fuese en nombre de otro que se halle en igualdad de circunstancias poder en debida forma, expresando el allanamiento sin reserva de ninguna especie á todas las condiciones establecidas en este pliego, así como la renuncia de cualquier fuero ó privilegio. Todo pliego que carezca de cualquiera de estos requisitos, según la condicion del licitador, no podrá ser admitido.

4.ª El precio que la Hacienda pagará por cada arroba de tabaco picado útil que elabore el contratista, y que ha de servir de base para la subasta, constará en pliego cerrado que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda remitirá á la Direccion general de Rentas Estancadas, el cual se abrirá y publicará su contenido despues de cerrado el acto de la admision de pliegos y documentos á los licitadores, y de haberse leído en alta voz los que se hubieren presentado en debida forma, para solicitar acto seguido á la extension del acta la adjudicacion del servicio en favor del autor de la proposicion que mas hubiere mejorado el tipo del Gobierno. Si entre las proposiciones mas beneficiosas, con relacion al tipo del Gobierno, hubiere dos ó mas iguales, se admitirán solamente á los firmantes de las mismas pujas á la llaña por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto.

5.ª Si los precios propuestos por los licitadores en pliegos cerrados y dentro del periodo de su admision excedieren del tipo designado por el Gobierno, ó las proposiciones se hicieren en distinta forma que la del modelo contenido en este pliego de condiciones, perderán toda su eficacia, y se tendrán por nulos dichos documentos.

6.ª Si el que obtenga la adjudicacion del servicio no otorga la escritura en el tiempo prefijado, se procederá en los términos prescritos por el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

**Modelo de proposicion de que se hace mérito en las reglas 3.ª y 5.ª para la subasta.**

D. N., vecino de... y que renne cuantas circunstancias exige la ley para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta* del Gobierno, núm. .... fecha.... y en el *Boletín* oficial de la provincia de.... núm. .... fecha.... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la adjudicacion del servicio referente á la picadura del tabaco que necesitan en esta forma por término de seis años todas las Fábricas del reino, se comprometo, con sujecion á las mismas condiciones y requisitos, á ejecutar este servicio por el precio de.... rs.... céntimos (en letra) cada arroba de picadura útil para las labores de su aplicacion.

(Fecha y firma del interesado.)

Madrid 4 de Diciembre de 1861.—José María de Ossorno.

**El Ayuntamiento constitucional de esta villa de Alcántara.**

Hace saber: Que en sesion ordinaria de este día ha acordado que la subasta con libertad de ventas de las especies de consumos de esta villa en el corriente año, se celebre en los días 22 y 30 del corriente mes, y hora de diez á doce de su mañana, bajo las bases y condiciones que constan del pliego que corre unido al expediente, y que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	50 por 100 para gastos municipales.	3 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2488	1244	1244	149 28	5125 28
Aceite.....	6384	3192	3192	383 4	13151 4
Aguardiente.....	1750	875	875	105	3605
Vinagre.....	375	187 50	187 50	22 50	712 50
Jabon blanco.....	1500	750	750	90	3090
Carnes muertas.....	9150	4575	4575	549	18849
Id. vivas.....	8353	4176 50	4176 50	501 18	17207 18
Totales.....	30000	15000	15000	1800	61800

Alcántara 12 de Enero de 1862.—De acuerdo del Ayuntamiento, Ramon Claver.—El Secretario del Ayuntamiento, Telesforo Merchan.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA CUMBRE.**

El repartimiento de la contribucion territorial del presente año se halla á desagravio por término de seis días en la Secretaria del Ayuntamiento, para que los vecinos y forasteros puedan presentarse á enterarse de sus partidas, y quejarse de agravio si creyeren se les ha irrogado. Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia.

Cumbre 10 de Enero de 1862.—El Alcalde, Agustin Orellana.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREMOCHA.**

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de esta villa y año corriente, se halla en desagravio por término de ocho días, contados desde la fecha.

Lo que se anuncia al público para la comun inteligencia de los forasteros teratenientes en esta jurisdiccion, que pueden presentarse en esta Secretaria de Ayuntamiento, y enterarse de la cuota que les ha correspondido, examinándola para ver si hay error en la aplicacion de aquella, y concepto por donde se ha girado. Torremocha y Enero 10 de 1862.—El Alcalde, Juan Palacios.—P. S. M., El Secretario accidental, Francisco Magariño.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORREQUEMADA.**

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año actual, se halla concluido y ex-

puesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis días, contados desde la fecha, á fin de que los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que tengan por conveniente.

Torrequemada 12 de Enero de 1862.—El Alcalde, Diego Perez.—Por su mandado, Alonso Rodrigo, Secretario.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.**

Terminado el repartimiento de la contribucion de inmuebles para el presente año de 1862, se halla expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de seis días, contados desde mañana 10 del actual, dentro de los cuales los contribuyentes, así vecinos como forasteros, podrán enterarse de sus respectivas cuotas, y deducir de agravio si lo tienen por conveniente, pues pasado dicho término, no se oirán las reclamaciones que presenten.

Jarilla 9 de Enero de 1862.—El Alcalde, Juan Sanchez.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALDEA DEL CAÑO.**

Terminado el repartimiento de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería de este pueblo para el presente año, este Ayuntamiento ha determinado se exponga al público por seis días en la Secretaria del mismo, que principián el día 11 y concluirán el 17 del corriente, ambos inclusivos. Lo que se anuncia á los contribuyentes para que presenten en dicho plazo la queja de agravio que vieren convenirles.

Aldea del Caño 10 de Enero de 1862.—Juan Antonio Polo.

**ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE TORNAVACAS.**

**Anuncio.**

Se halla vacante la plaza de Médico-Cirujano de esta villa, consistente en 300 vecinos, con la dotacion de 9.000 reales, pagados los 2.000 por la asistencia de los pobres que designe el Ayuntamiento, que estos serán proporcionados al vecindario, y satisfecha dicha suma de los fondos municipales, y los 7.000 restantes por contratas voluntarias con los vecinos no pobres, pagadero por trimestres, respondiendo á su cobro el Ayuntamiento y mayores contribuyentes, para cuyo efecto otorgarán una escritura obligándose al pago de dicha suma, teniendo á su cargo el profesor además de la asistencia general la inoculacion de viruelas en sus épocas, reconocimiento de quintas y heridas de mano airada.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes debidamente documentadas en el plazo de treinta días, al Presidente del Ayuntamiento, contados desde que este anuncio se inserte en el *Boletín* oficial de esta provincia.

Tornavacas 18 de Diciembre de 1861.—El Presidente, Antonio de la Fuente.

**Aprovechamiento de pastos.**

Se arriendan por 3 ó 6 años los del Cuartillo del Bodegon, sita en el término de la villa de Alcántara.

Las proposiciones por escrito se dirigirán á Madrid al Sr. D. Manuel María Alvarez, Caballero de Gracia, núm. 23, donde se hallarán de manifiesto el pliego de condiciones, en Cáceres en la del señor D. Manuel María Muro y en Alcántara, al Sr. D. Juan Montenegro Villarroel. Cáceres 14 de Enero de 1862.—Manuel María Muro.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.